

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de enero de 2013.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Doña M.C.S., en representación de la empresa ASIME, S.A. contra la Resolución del Director Gerente del H.U. de Getafe, de fecha 28 de noviembre de 2012, por la que se adjudica el contrato "Servicio de mantenimiento integral de los equipos de electromedicina del Hospital Universitario de Getafe, Centro de Especialidades "Nuestra Señora de los Ángeles" de Getafe, Hospital de Día Psiquiátrico de Getafe y Especialidades del Centro de Salud de Pinto". Nº expte. (MEL) PAPC 2012-8-3, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario de Getafe, de 3 de julio de 2012, en virtud de las atribuciones conferidas por Resolución de 25 de febrero de 2011, de la Viceconsejera de Asistencia Sanitaria, de delegación de competencias en materia de contratación y gestión presupuestaria, se acordó el inicio de expediente de contratación por procedimiento abierto y pluralidad de criterios, para la contratación del servicio de mantenimiento integral de los equipos

de electro medicina del Hospital Universitario de Getafe, Centro de Especialidades Ntra. Sra. De Los Ángeles de Getafe, Hospital de día Psiquiátrico de Getafe y Especialidades del Centro de Salud de Pinto, dividido en dos lotes.

El expediente se aprobó por Resolución del Director Gerente, de 20 de agosto de 2012, con un valor estimado de 2.304.406,78 €, publicándose el anuncio de licitación en el D.O.U.E de 24 de agosto de 2012, en el B.O.E de 18 de septiembre y en el B.O.C.M. el día 6 de septiembre de 2012. El plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 5 de octubre de 2012.

**Segundo.-** La licitación se encuentra sometida a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**Tercero.-** El 17 de diciembre de 2012, tuvo entrada en el Registro del Hospital Universitario de Getafe el escrito de Doña M.C.S., en representación de la empresa ASIME, S.A. formulando recurso especial en materia de contratación, contra la Resolución del Director Gerente del H.U. de Getafe, de fecha 28 de noviembre de 2012, por la que se adjudica el contrato que le fue notificada el día 30 de noviembre.

**Cuarto.-** El contrato se encuentra calificado como contrato de servicios de la categoría 1 de Anexo II del TRLCSP siendo el CPV 50420000-0, que corresponde a servicios de reparación y mantenimiento de aparatos médicos y quirúrgicos.

Su objeto según el PPT al que remite el PCAP es regular y definir el alcance y condiciones de prestación de servicios, sistemas técnicos, procesos, métodos, normas, y recursos humanos, técnicos y materiales, y concreta que en este Pliego *“se determina pues, el alcance del servicio de mantenimiento integral a realizar en*

*sus diferentes modalidades, es decir, conductivo, preventivo, correctivo, modificativo y técnico-legal.”*

En el PPT se define el contenido de los lotes siguientes:

LOTE-1 - Electro medicina General.

LOTE-2 - Equipamiento del Servicio de Radiodiagnóstico.

En el apartado 4.1: *Electro medicina General*. Establece las funciones y desarrollo operativo del adjudicatario y se definen los trabajos a realizar respecto de mantenimiento conductivo, preventivo, correctivo, modificativo y legal, sobre los equipos e instalaciones existentes sin limitación de fechas, horarios, así como de recursos humanos, técnicos y materiales a emplear.

En las prescripciones 4.1.1.1 a 4.1.1.4 se establecen las definiciones sobre lo que se entiende por Mantenimiento Conductivo, Preventivo, Correctivo y Técnico legal, respectivamente, indicando en cada uno de ellos los aspectos que debe cumplir el adjudicatario y las operaciones que comprenden.

En cuanto a los criterios objetivos de adjudicación la Cláusula 7 del PCAP remite a los establecidos en el apartado 8 del anexo I.

El apartado 8.1 del Anexo I del PCAP sobre criterios de adjudicación establece como criterio evaluable de forma automática:

*8.1 valoración económica..... máximo 70 puntos*

Indicando que la forma de valoración se realizará mediante la fórmula que inserta.

El apartado 8.2 relativo al criterio “*Valoración Técnica*” le asigna una puntuación máxima de 30 PUNTOS.

Este criterio se desglosa en los siguientes subcriterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor: Programa de trabajo, Programa Informático y Recursos Materiales.

#### 8.2.2.1 *Programa de Trabajo*, con un máximo de 20 Puntos.

En este subcriterio se valoran los siguientes ítems: a) Programa de mantenimiento conductivo, b) Programa de mantenimiento preventivo, c) Programa de mantenimiento correctivo y d) Programa de mantenimiento técnico legal. Con una valoración máxima a cada uno de 5 puntos.

En cuanto a la forma de valoración dispone: “La evaluación de cada uno de los cuatro apartados será realizada por tres técnicos del servicio de Ingeniería del Hospital mediante la siguiente escala: 5 puntos para el mejor proyecto, cero para el peor, y al resto de las ofertas se les asignarán puntos proporcionalmente”. La puntuación final de los licitadores se obtendrá mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Puntuación Final} = (\text{PT1} + \text{PT2} + \text{PT3}) / 3$$

Siendo:

P.T. 1 = Sumatorio Puntos obtenidos cuatro apartados/ 4

P.T. 2 = Sumatorio Puntos obtenidos cuatro apartados/ 4

P.T. 3 = Sumatorio Puntos obtenidos cuatro apartados/ 4

P.T. = Puntuación de cada técnico

#### 8.2.2.2. *Programa Informático*..... MÁXIMO 5 PUNTOS

Se valorará la solución planteada por los licitadores, valorándose los siguientes

Puntos:

- Compatibilidad con los sistemas informáticos del Hospital (HP HIS, GECLIF, SAP).
- Plazo de implantación expresado en días naturales.
- Número de informes que permite obtener.

- Formatos de exportación de datos.

#### 8.2.2.3.- *Recursos Materiales*..... MÁXIMO 5 PUNTOS

Se valorará el plazo en el que el licitador se compromete a obtener repuestos originales de los principales equipos a mantener, según la siguiente fórmula: Plazo de Entrega = 5 x Tiempo de respuesta empresa/mejor tiempo de respuesta. Este punto se acreditará mediante declaración responsable y compromiso expresando el plazo en horas; este compromiso, en caso de adjudicación, formará parte del contrato.

Total: 100 Puntos.

**Quinto.-** El órgano de contratación remitió el recurso al Tribunal donde tuvo entrada el día 19 de diciembre.

La recurrente alega que concurrió a la licitación y que el 6 de noviembre de 2012 se procedió a la apertura del sobre que contenía los criterios de valoración automáticos, previamente a lo cual, se enunciaron verbalmente las puntuaciones técnicas relativas a los criterios de valoración no automáticos, y que solicitó al Órgano de Contratación se motivase la valoración y el acceso a la documentación del expediente así como una subsanación.

Que la adjudicación realizada el 28 de noviembre se notificó el día 29 de dicho mes y se basaba en el informe técnico PAPC 2012-8-3, que fue remitido en esa misma fecha y que no cumplía con los requisitos de motivación suficiente de todas las puntuaciones otorgadas; que tuvo acceso al expediente el 13 de diciembre y el día 14 recibió la notificación por la que se corregía un error en la puntuación del criterio "*Recursos materiales*" elevando la puntuación de 2,5 a 5 pero que se siguió valorando incorrectamente varios criterios.

En consecuencia, solicita se deje sin efecto la resolución de adjudicación realizada el 28 de noviembre, retro trayendo las actuaciones al momento de la

valoración y que se puntúen los criterios en la forma establecida en el Pliego.

**Sexto.-** El órgano de contratación en su informe realiza una exposición de los antecedentes y manifiesta que a la licitación se presentaron seis empresas, entre ellas la recurrente y que la Mesa de contratación en su reunión de 6 de noviembre de 2012 dio lectura en acto público de los resultados obtenidos en la fase de valoración técnica y procedió posteriormente a la apertura, en el mismo acto, de las proposiciones económicas dando lectura de las mismas.

Sobre lo alegado por la empresa recurrente manifiesta que informó convenientemente sobre su solicitud de 7 de noviembre, que en esa fecha no existía la propuesta de adjudicación por lo tanto, no era posible entregarla dado el carácter restrictivo de acceso a la documentación por intereses comerciales e individuales, pero fundamentalmente, por no haber terminado el procedimiento como establece la Ley 30/92 invocada por los solicitantes en su artículo 37, que impedía la concesión del acceso a la documentación del resto de las empresas licitadoras.

El 28 de noviembre de 2012 se adjudicó a la empresa Imtech Spain, S.L. el lote 1 y a Telematic and Biomedical Services, S.L. el lote 2 y se practicó la notificación el día 29 de noviembre.

Que informó a la recurrente sobre sus peticiones de 3 de diciembre contestando el 12 de diciembre y anexando la valoración técnica detallada de la puntuación obtenida por los licitadores, recogiendo la modificación de la puntuación que corregía un defecto detectado y permitiendo el acceso a la documentación del expediente, mediante un procedimiento que garantizaba los derechos de todos los interesados.

El 12 de diciembre se interpuso anuncio previo de interposición de recurso especial, el día 13 de diciembre se personó la empresa recurrente, con un asesor jurídico, y el 17 de diciembre presentó el recurso especial en el Registro Oficial del

Hospital Universitario de Getafe, contra la resolución de adjudicación del expediente de contratación.

Considera que estos trámites permitían margen suficiente para presentar el posible recurso especial en materia de contratación, cuyo plazo finalizaba el 20 de Diciembre de 2012 y sobre todo, por el acceso a la documentación, al tener información no solo necesaria, sino detallada para permitirle interponer dicho recurso y que ampliaban la información facilitada por la resolución de adjudicación detallada que fue publicada.

Sobre la falta de justificación de la valoración otorgada a los licitadores alegado por la recurrente que se basa únicamente en el resumen de puntuación de cada uno de los dos lotes, afirma que se olvida de que se justifica claramente la valoración obtenida en cada uno de los cuatro apartados en las 27 hojas del informe firmadas por los ingenieros del Hospital y que la propia empresa Asime, S.A. presenta en su recurso.

Sobre la evaluación del criterio 8.2.2.1 *Programa de Trabajo*, alega que debe ser entendida como la evaluación de un "proyecto" global, por eso se define así en el anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares, distinguiendo entre proyecto y programa, proyecto que presenta una serie de ítems a tener en cuenta valorados con un "máximo" de 5 puntos, de forma que el proyecto mejor tendrá 5 puntos y el peor 0 puntos, asignando al resto de las ofertas los puntos proporcionalmente, estableciendo una escala valorativa.

Que los informantes han asignado las puntuaciones licitador a licitador, es decir proyecto a proyecto, dando en el ítem analizado 5 puntos al mejor proyecto y cero puntos al peor, o dando puntuación proporcional al resto remarcando que se ha informado cada vez un solo proyecto con 4 ítems. En las 27 hojas de informes hay valoraciones de 5 puntos para lo considerado mejor, como de 0 puntos para lo considerado peor, pero teniendo en cuenta el conjunto de los proyectos y no viendo

parcialmente los programas.

Añade que la interpretación realizada por Asime, S.A. remarcando continuamente la palabra "programa" en lugar de proyecto, desvirtúa el objetivo de obtener una multiplicidad de datos y puntos, restringiendo las posibilidades de realizar un juicio de valor correcto, que es lo que se perseguía conseguir con tres informes independientes y cuatro ítems. Es decir, proponiendo una interpretación de las reglas distinta, y restrictiva, a la que se pretende establecer en este expediente.

Sobre el apartado 8.2.2.2 del anexo I del PCAP, *Programa Informático*, indica que se valoraba la solución planteada por los licitadores de los siguientes puntos: compatibilidad, plazo de implantación, número de informes y formatos de exportación de datos. No se establecen ítems como en el apartado 8.2.2.1 porque se pretende una valoración global. En las puntuaciones realizadas se ha tenido en cuenta este modo de informar, analizando globalmente todos los puntos recogidos en el criterio y comprobando que la compatibilidad con los sistemas informáticos no tiene por qué ser igual en aquellos que son compatibles, que los informes obtenidos por cada aplicación no tienen por qué ser iguales y que, para llevar a cabo esta valoración, se realiza un juicio de valor sobre el conjunto de la oferta; y en el dato particular de plazo de implantación, si lo separásemos del conjunto, nos llevaría a discriminar dándole un trato de favor a Asime, SA. por ser la empresa que actualmente presta el servicio en este Hospital y que, por lo tanto, ya tiene instalado dicho programa informático.

En el apartado 8.2.2.3 del anexo I del PCAP, *Recursos Materiales*, se indica que se valorará el plazo en el que el licitador se compromete a obtener repuestos originales de los principales equipos a mantener. A ese plazo se le aplicará una fórmula para la obtención de los puntos. El plazo se acreditará por escrito expresado en horas. La no presentación del escrito, y menos aún, que el escrito no venga expresado en horas, no puede ser motivo de no valoración de este criterio, máxime teniendo en cuenta que en el PPT, en su punto 7 (Documentación técnica a

presentar) solo se indica: Recursos técnicos y materiales: Plazo de compromiso de obtención de repuestos originales.

Informa que *“No se solicitó subsanación de este hecho a ninguna empresa (Siemens), dado que ya se había producido la apertura pública de la documentación técnica, y podía llevar a presentar ofertas más ventajosa”*. Según el diccionario de la Real Academia Española, inmediato significa "que sucede enseguida, sin tardanza". Significaría que el plazo de entrega es de "0" horas. Esto llevaría a que la empresa Siemens es la que tiene el mejor tiempo de respuesta por delante de las demás. Se ha interpretado que el tiempo mínimo para ejecutar la búsqueda de un repuesto, su transporte y su entrega, disponiendo de un almacén en el propio Hospital, es de 30 minutos y dado que Siemens ofrece esta posibilidad de almacenamiento, se le ha asignado este tiempo como ocurre con las empresas Telematic and Biomedical Services, S.L. y Asime, S.A.

En el criterio de valoración tratado en la observación 5, existen claramente conceptos semánticos a aplicar, ya que se habla de repuestos de los principales equipos, pero sin detallar éstos. La concreción de esos términos viene establecida en el PPT: 4.1.4.3.4. Será responsabilidad del adjudicatario el mantenimiento de un stock de material suficiente que permita la resolución de los partes de avería y otros, sin perturbaciones de la actividad hospitalaria. Para ello se acordará con el Servicio Ingeniería del HUG la propuesta de materiales a almacenar, e igualmente en el contrato se deberá fijar el plazo de entrega de dichos repuestos.

Sobre la ausencia de mantenimiento conductivo por parte de la empresa Telematic and Biomedical Services S.L. señala que en la página 49 de su oferta técnica se recoge lo ofertado, cuestión que la recurrente ha podido comprobar al analizar la documentación aportada. La puntuación parece correcta, habiéndose cometido un error material en la argumentación que la acompaña.

Seguidamente expone que en este expediente, la ponderación de los criterios

de calidad representa solamente el 30% de la puntuación posible, mientras el criterio económico tiene una ponderación del 70%, cuyo objetivo es primar claramente el ahorro en los Hospitales por los momentos de dificultad económica en que se encuentran. Que la recurrente obtuvo una valoración en los criterios técnicos, de 28,33 en el lote 1 y de 25 puntos en el lote 2, casi el máximo posible, emitidos mediante juicio de valor, no mediante fórmulas, frente a los 19,83 de Imtech Spain, S.L. en el lote 1 y los 15 de Telematic y Biomedical Services S.L. en el lote 2, empresas reconocidas en el sector de mantenimiento y con la clasificación requerida. A pesar de ello, la oferta económica de ASIME al aplicar, en este aspecto, la fórmula establecida en el pliego, no obtiene la puntuación suficiente para resultar adjudicataria por existir ofertas económicamente más ventajosas, que representan un mayor ahorro para el Hospital. Que su oferta económica era de 571.032,00 € (IVA incluido) en el lote 1 y de 271.920,00 € (IVA incluido) en el lote 2. La empresa Imtech Spain S.L. presentó una oferta económica al lote 1 por importe de 535.615,38 € (IVA incluido) y la empresa Telematic y Biomedical Services S.L. presentó una oferta económica al lote 2 por importe de 244.342,56 € (IVA incluido).

Finaliza exponiendo que la recurrente es el actual prestatario del servicio de mantenimiento integral de los equipos de electro medicina del Hospital y que el coste mensual de la prestación de este servicio es de 106.707,31 € y el coste mensual de la prestación del servicio por los nuevos adjudicatarios sería de 64.996,45 €. Que la diferencia entre este coste y el coste que ocasionarían los adjudicatarios es de 41.710,86 €. mensuales, que supondría un ahorro respecto a la situación actual de 500.530,32 €.

Finalmente señala que el retraso ocasionado por el recurso especial representa un claro beneficio para ASIME, S.A. y un claro perjuicio para el Hospital Universitario de Getafe, es decir, para las arcas públicas.

**Séptimo.-** El recurso especial se remite al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el día 19 de diciembre, con la misma fecha el

Tribunal da traslado del recurso a todos los licitadores, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

Finalizado el plazo se han recibido alegaciones de la empresa Telematic-Biomedical Services S.L. que sobre la afirmación contenida en el escrito de ASIME de haber asignado a su oferta 3 puntos erróneamente sobre mantenimiento conductivo que no ha aportado, manifiesta que existe un error en dicho escrito y acompaña copia de la Memoria técnica presentada, en la que se explica el mantenimiento conductivo ofertado y las horas de dedicación del citado mantenimiento con 240 h. anuales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa ASIME, S.A. para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP.

**Segundo.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 28 de noviembre de 2012, practicada la notificación el día 29 de dicho mes e interpuesto el recurso el día 17 de diciembre de 2012, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la primera fecha, de conformidad con el artículo 44. 2 del TRLCSP.

El licitador recurrente ha cumplido lo preceptuado en el artículo 44.1 del TRLCSP, que establece la obligación de anunciar previamente la interposición de dicho recurso.

**Tercero.-** El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación del contrato correspondiente a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1 a) y 40.2 c) del TRLCSP.

**Cuarto-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Quinto.-** El fundamento del recurso se basa en las siguientes consideraciones:

Que la notificación de la adjudicación se recibió el 30 de Noviembre de 2012, basándose en el informe técnico PAPC 2012-8-3 remitido en esa misma fecha, en el que supuestamente recogía la explicación pormenorizada de la valoración emitida, pero que no cumplía con los requisitos de motivación suficiente de todas las puntuaciones otorgadas.

Que solicitada la subsanación del informe y que se motivasen las puntuaciones otorgadas, una vez reiterada dicha petición se dio vista del expediente el día 13 de diciembre y el 14 de diciembre se recibió comunicación en la que se corregía la valoración del criterio 8.2.2.3 *Recursos materiales*, en el que inicialmente le habían otorgado 2,5 puntos, que se corrige elevándolo a 5, pero se sigue valorando incorrectamente el criterio 8.2.2.1 y otros extremos.

Sobre el fundamento de su impugnación respecto a la puntuación del epígrafe 8.2.2.1 *Programa de Trabajo* de los lotes 1 y 2, considera que cada ítem del criterio debe ser valorado por cada uno de los técnicos del Servicio de Ingeniería y que en la forma de puntuar cada técnico no aplica correctamente la escala pues cada uno debe consignar los motivos por los que consideran mejor programa y aplicarle 5 puntos y no otra puntuación y cero puntos al programa peor, y manifiesta no se ha hecho así a la vista de las valoraciones, pues en ocasiones se ha otorgado 2 puntos al peor y cuatro al mejor y esto afecta tanto en el Lote 1, como en el 2 en el epígrafe programa de trabajo. Considera que debe corregirse y dilucidarse en los casos en que las puntuaciones coinciden como mejores o peores en algunas empresas, cada técnico debe reformular como se resuelven esos empates.

En cuanto al epígrafe 8.2.2.2. *Programa Informático*, entiende que la valoración no puede ser igual para todos los licitadores asignando 5 puntos a Imtech Spain y a Asime, cuando diferían en los días de implantación.

En cuanto al epígrafe 8.2.2.3 *Recursos materiales*, manifiesta que según estipula el Anexo I de PCAP, existe un quebrantamiento de los principios rectores de la contratación al aceptar fórmulas sobre el plazo ofrecido para obtención de repuestos que no estaba previsto, ya que debía expresarse en horas para poder aplicar la fórmula, si bien a la vista del informe del Jefe de Servicio de suministros, se observa que Siemens no ha cumplido, ya que no se expresaba en horas dicho plazo sino que utilizaba el término inmediato y que la Administración no puede efectuar su traducción numérica.

Además manifiesta que dicha interpretación se ha hecho una vez abiertas las ofertas asignando a dicho plazo una valoración de 30 minutos, por lo que considera que en esos casos debían quedar sin puntuación ya que se producía una desviación de las reglas de juego con agravios comparativos una vez conocidas las ofertas.

**Sexto.-** Sobre el fondo del asunto y los motivos en que se basa el recurrente:

1.- Sobre la información solicitada el día 7 de noviembre, respecto del acto de la Mesa de contratación del día 6 de dicho mes, la ausencia de motivación de la adjudicación, la solicitud de acceso a la documentación y la existencia de un error. Consta que el órgano de contratación respondió el 16 de noviembre adjuntando un anexo con la valoración otorgada a cada empresa en el que se desglosaba la puntuación concedida al Programa de trabajo.

Posteriormente y ante nuevos escritos presentados por la recurrente de 3 y de 11 de diciembre, el órgano de contratación revisó la valoración y comunicó mediante escrito de 12 de diciembre, la elevación de la puntuación otorgada al criterio

*Programa de trabajo* de 2,5 puntos inicialmente asignados, a 5 puntos por admitir la existencia de un error y adjunta el informe del Jefe de servicio de suministros de 26 de octubre, donde justifica la forma de valoración de los criterios donde precisa:

- Que el programa de trabajo se ha realizado por tres técnicos de forma individualizada en cada ítem y empresa.
- El programa informático se valora en base a la compatibilidad con sistemas informáticos implantados en el hospital, el plazo de implantación, variedad de informes a obtener y formatos de exportación de datos.
- La evaluación del plazo de entrega de repuestos se efectúa bajo la premisa que por la variedad de estos, se ha evaluado solamente el de los repuestos habituales. En cuanto a la forma que las empresas ofrecen un plazo de entrega inmediato, se ha asimilado a 30 minutos, dándoles la máxima puntuación y valorándose las restantes de forma proporcional.

Respecto del lote 2 y los *plazos de repuesto* en el caso de Siemens se valora con 5 puntos y en el cuadro de valoración figura la nota que dice “*entrega inmediata repuestos más comunes*”, y respecto de la Empresa Telematic and Biomedical Services, S.L. se valora con 5 puntos y consta la nota “*30 minutos repuestos más comunes*” y en la valoración de la recurrente la nota “*60 minutos repuestos más comunes*” que valora con 2,5 puntos.

Junto con este informe se adjuntaba la valoración global correspondiente a cada uno de los subcriterios y la otorgada por cada uno de los tres técnicos al programa de trabajo y a los otros subcriterios. El programa de trabajo se desglosaba en los 4 ítems que lo componen indicando la justificación de la puntuación en cada caso por cada técnico.

El Tribunal observa que el órgano de contratación en la documentación remitida el día 16 de noviembre con el anexo de valoración técnica global, no aportaba la suficiente información para que el licitador pudiera interponer recurso de

manera fundada al tratarse de una valoración que, aun cuando desglosaba los ítems del programa de trabajo, no justificaba la puntuación que cada técnico les había otorgado.

Posteriormente el día 12 de diciembre el órgano de contratación remitió el Anexo completo con los cuadros, donde constaba la valoración de cada uno de los tres técnicos respecto del Programa de trabajo y sus ítems presentado por cada empresa y la justificación de la puntuación de todos los subcriterios. Con esta documentación se aportaban los datos y justificación suficiente de la valoración otorgada para que el recurrente pudiese formular el recurso debidamente fundado. Igualmente se le comunicaba la rectificación de la valoración relativa al *plazo de repuesto* que se elevaba de 2,5 a 5 puntos que era el máximo previsto.

El día 13 de diciembre tuvo lugar la vista del expediente por lo que igualmente tuvo acceso a la documentación necesaria para interponer el recurso en plazo como efectivamente hizo.

El Tribunal, sobre este motivo de impugnación, estima que la información sobre la valoración de los criterios por la Mesa de contratación debe ser facilitada y debidamente motivada. En este caso la Mesa dio a conocer la puntuación otorgada a los criterios de adjudicación valorables mediante juicio de valor en el acto público y notificada posteriormente, pero no contenía los datos suficientes para poder impugnar el acuerdo de la Mesa. Sin embargo en estos casos, existe la posibilidad que el licitador excluido interponga recurso especial respecto de la adjudicación.

Si bien es cierto que la comunicación efectuada el 16 de noviembre no contenía la información suficiente y adolecía de defecto de motivación, esta información le fue facilitada el día 12 de diciembre y asimismo tuvo acceso al expediente el día 13 de dicho mes, por lo que dispuso de la información adecuada para interponer el recurso debidamente fundado y que ha sido presentado dentro de plazo, por lo que no se observa que se le haya causado indefensión.

2.- Sobre el motivo de impugnación relativo a la valoración en los lotes 1 y 2 del subcriterio 8.2.2.1 “*Programa de trabajo*” manifiesta la recurrente que ha sido incorrectamente valorado ya que, según interpreta, cada técnico debe consignar los motivos por los que consideran mejor programa y aplicarle cinco puntos y no otra puntuación y cero puntos al programa peor y por ello entiende que cada técnico debe reformular la valoración y la forma de resolver los empates.

Como se determina en el PCAP, este criterio valorado con un máximo de 20 puntos se desglosaba en 4 ítems a puntuar cada uno con un máximo de 5 puntos.

En cuanto a la forma de valoración el PCAP disponía que la evaluación de cada uno de los cuatro apartados sería realizada por tres técnicos del servicio de Ingeniería del Hospital mediante la siguiente escala: cinco puntos para el mejor proyecto, cero para el peor, y al resto de las ofertas se las asignarían puntos proporcionalmente y mediante la aplicación de la fórmula que antes ha sido transcrita.

La redacción del PCAP podría haber sido más precisa pero es cierto que establecía el máximo y mínimo de puntos para el mejor y el peor programa con una escala graduando la puntuación, para que dentro de estos valores cada técnico puntuase según la forma prevista en el PCAP y aplicando la fórmula establecida, como consta que se realizó. No se considera correcta la interpretación sobre la necesidad de establecer una fórmula de desempate ya que la puntuación final de las ofertas no se basaba únicamente en este subcriterio, ni en el criterio *valoración técnica*, sino en la obtenida finalmente una vez valorados todos los criterios establecidos en el PCAP, habiendo sido decisivo en este caso respecto del criterio *valoración económica* el precio ofrecido, que determinó la adjudicación.

Por ello se considera que la valoración de este criterio se ha realizado de acuerdo con lo establecido en el PCAP.

3.- Sobre la valoración del *Programa informático* en los lotes 1 y 2 la recurrente considera errónea la puntuación otorgada a Imtech y Asime con 5 puntos a cada una, al alegar que existía una diferencia respecto a días naturales de implantación en los que su oferta era mejor a la de Imtech.

Sobre este motivo de impugnación, el PCAP disponía que para la valoración del criterio de forma global, no solamente se debía tener en cuenta el plazo de implantación sino otros factores, como el número de informes a obtener, el formato y la compatibilidad con los sistemas informáticos del Hospital por lo que en la puntuación máxima de los 5 puntos se dejaba un margen de discrecionalidad a los técnicos en la valoración de estos elementos.

El Tribunal no advierte que en la valoración de este subcriterio se haya incurrido en parcialidad o falta de justificación de la puntuación ni que se haya vulnerado el principio de igualdad. En el cuadro de valoración constan los datos que contenían las ofertas sobre cada uno de estos elementos y todas fueron valoradas con los mismos criterios, sin que se considere excesivo el margen de discrecionalidad técnica otorgado en el PCAP a los ingenieros que lo evaluaron. Debe tenerse en cuenta que el criterio ya se había desglosado y que se trata de un subcriterio valorado en 5 puntos. Además en la valoración por cada técnico se realiza la consideración que le merecen el plazo de implantación, los informes a obtener, el formato y la compatibilidad con los sistemas informáticos del Hospital. Por otra parte esta forma de evaluación venía fijada en el PCAP, que la parte recurrente no ha impugnado aceptándose por tanto la valoración global de este subcriterio.

Por ello el Tribunal no advierte que en este caso se haya incurrido en error, arbitrariedad o ausencia de justificación del subcriterio y valoración adoptados.

4.- Sobre el apartado 8.2.2.3 del anexo I del PCAP, relativo a *Recursos Materiales*, se dice que se valorará el plazo en el que el licitador se compromete a

obtener repuestos originales de los principales equipos a mantener. A ese plazo se le aplicará una fórmula para la obtención de los puntos. *El plazo se acreditará por escrito expresado en horas.*

Sobre este criterio en el cuadro de valoración consta la interpretación que se hace respecto de la oferta de Siemens donde se indica que se ha hecho equivaler la entrega inmediata a 30 minutos.

En el recurso se pone de manifiesto que Siemens no cumplía lo establecido en el PCAP al no señalar el plazo en horas *sino de forma inmediata* y que posiblemente otros tampoco lo hicieron.

Sobre este motivo se considera que efectivamente en la oferta de Siemens no se indicaba el plazo de entrega, en la forma establecida en el PCAP, por lo que en este apartado tal y como se había formulado no debía haberse puntuado. No obstante la oferta de Siemens no resultó adjudicataria de ninguno de los lotes por lo que la modificación de la valoración no produciría ningún beneficio al recurrente y comportaría un perjuicio al órgano de contratación y a los adjudicatarios al retrotraer las actuaciones al momento de la valoración.

En cuanto a la posible existencia de esta irregularidad en otras ofertas, como se alega por la recurrente, únicamente consta en el cuadro de valoración la citada circunstancia respecto de la oferta de Siemens en el Lote 2 y el órgano de contratación así lo ratifica en su informe sobre el recurso por lo que carece de fundamento esta alegación.

Finalmente afirma que la empresa Telematic and Biomedical Services, S.L. no presentó el mantenimiento conductivo del lote 2 y se le asignaron 3 puntos.

En el plazo de alegaciones la citada empresa manifiesta que existe un error en el escrito de la recurrente y acompaña copia de la Memoria técnica presentada

en su oferta, en la que se explica el mantenimiento conductivo ofertado y la dedicación de 240 horas anuales del mismo. En el documento aportado figura el plan de mantenimiento conductivo con la asignación de horas totales y su desglose mensual.

El órgano de contratación en su informe sobre el recurso ratifica que en la página 49 de la oferta técnica se recoge lo ofertado por dicha empresa, y que lo pudo comprobar el recurrente al tener acceso al expediente. El Tribunal comprueba que dicha documentación se encuentra en el expediente.

Igualmente figura la valoración efectuada por los tres técnicos a este ítem del subcriterio de forma individualizada, como exigía el PCAP, y donde motiva cada uno de ellos la puntuación que le asignan figurando en la valoración final, una vez aplicada la fórmula correspondiente, la valoración es de 1,33 puntos.

No se considera por tanto justificada la afirmación sobre la ausencia de este documento en la oferta presentada por la empresa Telematic and Biomedical Services S.L.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 311. 2 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial, interpuesto por la representación de la empresa ASIME, S.A. contra la Resolución del Director Gerente del H.U. de Getafe, de fecha 28 de noviembre de 2012, por la que se adjudica el contrato "Servicio de

mantenimiento integral de los equipos de electromedicina del Hospital Universitario de Getafe, Centro de Especialidades "Nuestra Señora de los Ángeles" de Getafe, Hospital de Día Psiquiátrico de Getafe y Especialidades del Centro de Salud de Pinto".

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.